

sión de subvención a la cantidad de 25.832.057 pesetas, quedando sin efecto la inversión aprobada de 95.405.371 pesetas en la citada Orden ministerial de 25 de marzo.

Segundo.—Fijar una subvención para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º 2.º del Decreto 2362/1972, de 18 de agosto, de 5.158.180 pesetas, quedando sin efecto la subvención concedida de 19.081.074 pesetas, en la Orden ministerial de 25 de abril de 1981, ambas con cargo a la partida 21.04.761-6 del ejercicio de 1981.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º 1.º y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del impuesto sobre la Renta del Capital, suprimidos con efectos desde el 1 de enero de 1978; por las Leyes 81/1978, de 27 de diciembre y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente, y en el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19.º 1.º del Decreto 1853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de cuatro meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

3700

ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se modifica y complementa la de 31 de julio de 1981 y se establecen normas para evitar la difusión del insecto perforador de los eucaliptos «Phoracantha semipunctata».

Ilmos. Sres.: La evolución en España de la plaga «Phoracantha semipunctata», insecto perforador de los eucaliptos, y el resultado de las prospecciones realizadas en los eucaliptares del suroeste español en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), aconsejan adoptar medidas más rigurosas para evitar la difusión de la citada plaga, de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.—Se amplía a la provincia de Cádiz la declaración de existencia oficial de la plaga «Phoracantha semipunctata», a que se refiere el artículo primero de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Segundo.—Dentro de las zonas de cuarentena definidas en el artículo cuarto de la Orden de 31 de julio de 1981, que, en virtud del artículo anterior, comprenden los montes poblados de eucaliptos de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Cádiz, se establecen las siguientes áreas, que serán variables con el tiempo como consecuencia de las medidas de lucha adoptadas y del potencial de dispersión del insecto:

a) Área afectada, que comprende todos aquellos términos municipales en los que se haya detectado el insecto «Phoracantha semipunctata», cuya relación y modificaciones se harán públicas en los «Boletines Oficiales» de cada provincia.

b) Área de seguridad, que comprende los restantes términos municipales de las zonas de cuarentena, considerada como cinturón de protección para evitar la difusión de dicha plaga al resto del territorio nacional.

Tercero.—Las maderas de eucaliptos originarias de las zonas de cuarentena deberán transportarse obligatoriamente, en el plazo máximo de dos meses desde su corta, a parques localizados dentro del área afectada y específicamente autorizados para ello por el órgano competente de la Comunidad autónoma o Ente preautonómico correspondiente, de acuerdo con el Servicio de Defensa de Plagas e Inspección Fitopatológica. En este transporte se adoptarán las medidas de seguridad que establezca dicho Órgano a fin de evitar la difusión del insecto «Phoracantha semipunctata».

Cuarto.—La salida de maderas de eucaliptos de las zonas de cuarentena solamente podrá realizarse cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Madera astillada. El tamaño de las astillas no deberá superar los cuarenta milímetros de longitud en el sentido de las fibras ni los cinco milímetros de espesor.

b) Madera en rollo sin corteza. La madera deberá estar totalmente exenta de corteza y deberá haber permanecido, ya descortezada, durante un período mínimo de cinco meses en los parques a que se refiere el artículo tercero o bien haber sido sometida a un tratamiento protector-curativo que garantice la destrucción de toda forma viva del insecto «Phoracantha semipunctata». En este último caso, el tratamiento deberá haber sido previamente contratado por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y por el Departamento de Maderas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Madera en rollo con corteza. La madera deberá haber permanecido durante un período mínimo de nueve meses en los parques autorizados a que se refiere el artículo tercero o bien haber sido sometida al tratamiento protector-curativo citado en el apartado anterior.

Inmediatamente antes de su salida de los parques, las maderas de eucaliptos tanto astilladas como en rollo deberán ser desinfectadas de acuerdo con las condiciones técnicas que establezca el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Excepto para la madera astillada, cada envío deberá salir acompañado de la correspondiente guía fitosanitaria expedida por dicho Servicio, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas en cada caso.

Quinto.—Queda prohibida la entrada de maderas de eucaliptos procedentes de otras áreas geográficas en las provincias de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco. Para garantizar su cumplimiento, todas las maderas de eucaliptos originarias de dichas provincias y transportadas por el interior de las mismas, deberán ir provistas de la correspondiente documentación que acredite su procedencia.

Sexto.—Los Órganos competentes de las Comunidades autónomas o Entes preautonómicos correspondientes adoptarán las medidas necesarias para que en los montes de eucaliptos situados dentro de las áreas afectadas se realicen los tratamientos o acciones preceptivas a que se refiere el artículo tercero de la Orden de 31 de julio de 1981.

Séptimo.—Los propietarios de montes de eucaliptos y los empresarios, afectados por dichos tratamientos o acciones, podrán acogerse a los siguientes auxilios económicos:

a) Los procedentes de los créditos asignados o que se puedan asignar a la Dirección General de la Producción Agraria y al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para subvencionar los tratamientos y acciones derivadas de la presente Orden.

b) Los previstos en la Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal, en su grado máximo en aplicación del artículo 35 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo.

Octavo.—La vulneración de lo establecido, tanto en la presente Orden como en la de 31 de julio de 1981, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, sobre sanciones por fraudes en productos agrarios, y demás disposiciones vigentes.

Noveno.—Para el seguimiento de la aplicación de las normas contenidas en la presente Orden se crea una comisión presidida por el Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, en la que estarán representados los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los Órganos competentes de las Comunidades autónomas o Entes preautonómicos implicadas, las Cámaras Agrarias y los representantes de las asociaciones profesionales agrarias e industriales y Empresas del sector maderero.

Diez.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Quedan derogados los apartados a), b) y c) del artículo cuarto, así como el último párrafo de dicho artículo, de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 29 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3701

RESOLUCION de 29 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifica la de 31 de julio de 1981 sobre condiciones para la reanudación de las importaciones de madera de eucaliptos de Portugal.

La evolución en España de la plaga «Phoracantha semipunctata», insecto perforador de los eucaliptos, y el resultado de las prospecciones que, sobre la incidencia de la misma, se han realizado recientemente en los eucaliptares del suroeste espa-